

Rad 2019-00457
Dte: Fiduciaria Corficolombiana
Ddo: Grupo Empresarial Pincaso S.Á.S
Gustavo Adolfo Uribe Molina

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el proceso, comunicando que mediante Auto # 001 del 13 de julio de 2020, que está debidamente ejecutoriado se ordenó poner a disposición de la DIAN Dirección Seccional de Impuestos de Cali los depósitos judiciales y demás bienes en virtud de los embargos decretados sobre los demandados.
Provea

Cali, 16 de abril de 2021.

El Secretario,

EDUARDO A VASQUEZ MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO # 603 Rad 2019-00457
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Haciendo un control de legalidad al proceso que nos ocupa, se encuentra que mediante escrito # 105244440-2-000882 del 2 de marzo de 20202 allegado durante la pandemia el 5 de marzo de 2020, la doctora CAROLINA VALENCIA MARTINEZ, en calidad de Funcionaria G.I.T. PERSUASIVA 1 de la División Gestión de Cobranzas de la DIAN informa que el contribuyente GUSTAVO ADOLFO URIBE MOLINA, identificado con la C.C. 72.151.852, presenta obligaciones pendientes con la Dirección Seccional de Impuestos. Requiere se le informe que medidas cautelares se han decretado con resultados positivos reportando si se ha efectuado secuestros, avalúo y programado fecha de remate, o si tienen títulos de depósito judicial para poner a disposición conforme a lo dispuesto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario.

En otro escrito con # 105244445-2-000868 del 2 de marzo de 2020, allegado igualmente el 5 de marzo de 2020, la Dra. SONIA DEL PILAR RIASCOS BURBANO, en calidad de Funcionaria Grupo Interno de Trabajo Coactjva I de la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN, manifiesta que el contribuyente GRUPO EMPRESARIAL PINCASO S.A.S., Nit 900.336.881, adeuda por concepto de ventas 2018-1, ventas 2019-01-02 y 03, la suma de MIL OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS, (\$1.080.360.000), incluyendo los intereses adeudados a la fecha.

Atendiendo los anteriores comunicados de la Dirección Seccional de Impuestos de la DIAN, mediante el Auto Interlocutorio Med Prev C.S. # 001 del 13 de julio de 2020,

Rad 2019-00457
Dte: Fiduciaria Corficolombiana
Ddo: Grupo Empresarial Pincaso S.A.S
Gustavo Adolfo Uribe Molina

y encontrando satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y artículos 2494 al 2504 del Código Civil, en su numeral quinto se resolvió poner a disposición de la Dirección Seccional Impuestos DIAN de Cali los depósitos judiciales y demás bienes en virtud de los embargos decretados.

Por lo antes expuesto, y en atención a lo resuelto mediante Auto Interlocutorio # 001 del 13 de julio de 2020, que está debidamente notificado y ejecutoriado, no es procedente la entrega de los dineros existentes a favor del demandado, como se había ordenado en el auto # 560 del 9 de abril de 2021, por lo que se dejara sin efectos y en consecuencia se ordena la conversión de los depósitos judiciales a favor de la DIAN en cumplimiento del auto # 001 del 13 de julio de 2020.

Lo anterior se comunicará a la Superintendencia de Sociedades y promotor de la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL PINCASO S.A.S. para lo que estime pertinente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral quinto y sexto del Auto Interlocutorio 560 del 9 de abril de 2021.

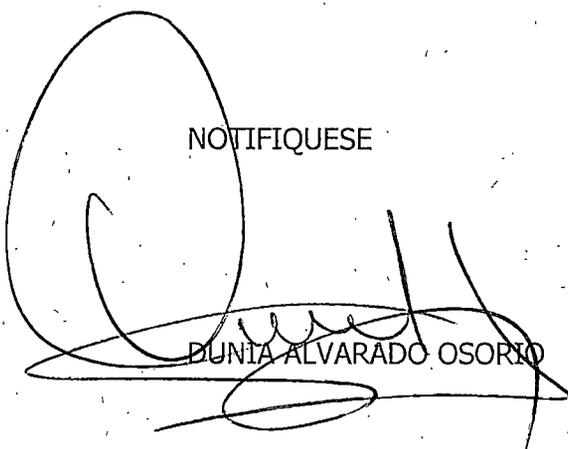
SEGUNDO: DEJAR á disposición de la DIAN las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: ORDENAR la conversión de los depósitos producto de embargo al GRUPO EMPRESARIAL PINCASO S.A.S. y al señor GUSTAVO ADOLFO URIBE MOLLINA a favor de la DIAN.

CUARTO: COMUNIQUESE lo aquí resuelto al señor GUSTAVO ADOLFO URIBE MOLINA, en calidad de representante legal, promotor de la reorganización y como persona natural y a la Superintendencia de Sociedades para lo que estimen pertinente.

LA JUEZ,

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 060 de nov notifica

auto anterior

Cali, 19 ABR 2021

La Secretaria